

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022

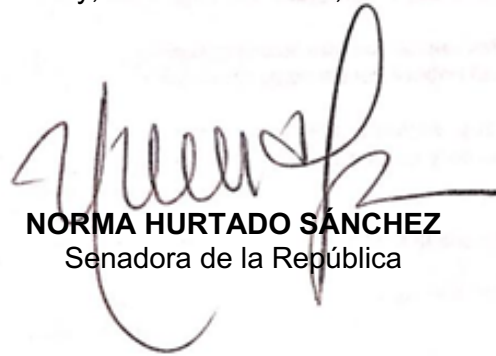
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “*Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado doctor Eljach:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2022 SENADO

“Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 1º.- Objetivo general de la ley. La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación, la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre a través del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2º. Objetivos específicos: Para garantizar el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Procurar la integración del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con el sistema de salud y educativo colombiano.
2. Fomentar y regular la creación, el desarrollo y el funcionamiento de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte que serán inspeccionados, vigilados y controlados por el Estado en lo pertinente.
3. Coordinar las políticas del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre desde los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional del Deporte con las políticas nacionales para apoyar el desarrollo del sector.
4. Crear oportunidades y facilidades con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante la formulación y ejecución de una política nacional, programas deportivos, recreativos y de actividad física pertinentes.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la práctica de la actividad física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento como hábito de salud y el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social en todas las regiones.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de altos logros, en coordinación con los organismos deportivos y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.
7. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
8. Coordinar con el sector educativo la implementación de programas formales para ofrecer capacitación técnica y profesional para el mejoramiento de la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y fomentar la suscripción de convenios de intercambio de conocimiento a nivel internacional.
9. Propender por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

10. Estimular la investigación científica de las ciencias del deporte.
11. Fomentar la creación y recuperación de infraestructura e instalaciones deportivas recreativas y lúdicas.
12. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, promoverán la participación e inclusión de la mujer fundamentada en los conceptos de diversidad, libertad de elección en entidades deportivas, en aplicación de las disposiciones nacionales e internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 3°.- Principios. El ejercicio del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre se desarrollará conforme a los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Igualdad. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre sin discriminación alguna.

Dignidad humana. En la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tiene como función la formación integral del ser humano, se garantizarán el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.

Ética Deportiva. La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre preservará la sana competencia y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual o colectiva.

Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos vinculantes al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos en los términos establecidos en la presente Ley.

Progresividad. El Estado propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura, la calidad y la pertinencia del aprovechamiento del tiempo libre a través de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 4º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Recreación: Proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o el colectivo, que propende por el bienestar de la persona potenciando las expresiones del ser y las vivencias generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.

Espacio lúdico: Lugar físico seguro para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o del colectivo. Al ser lúdico se transforma en un campo de interacción social en estrecha relación con la naturaleza.

Actividad física: Cualquier movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: tiempo libre, transporte, ocupación y hogar.

Aprovechamiento del tiempo libre: Uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su crecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Dentro de las funciones principales se encuentra: el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

Deporte: Actividad motriz e intelectual humana de naturaleza lúdica y competitiva, provista de reglas institucionalizadas que determinan su forma de ejecución.

Deporte escolar: Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de básica primaria y básica secundaria.

Deporte como proceso de formación: Aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo, desarrollándose en cualquier momento de la vida a través de diferentes etapas de aprendizaje.

Deporte universitario: Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de educación superior, fundamentalmente en los programas académicos y de bienestar universitario en las instituciones educativas definidas por el Decreto Único Reglamentario del sector educativo.

Deporte comunitario: Se entiende por deporte comunitario las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que desde un enfoque diferencial e incluyente fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para que de manera concertada se establezca oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad.

Deporte de altos logros: Es la práctica deportiva y el resultado obtenido por los atletas en eventos de alto nivel competitivo, reconociendo estos como los eventos, nacionales, regionales, continentales, mundiales y eventos del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico, como consecuencia de procesos sistemáticos y de alta exigencia en todos los niveles de la preparación deportiva.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Deporte Asociado: Es el desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de Distrito Capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.

Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: Entiéndase por deporte asociado de personas con y /o en situación de discapacidad, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad la inclusión de todas las personas con una deficiencia física, sensorial y/o intelectual, desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de Distrito Capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.

Deportista: Persona que practica un deporte o modalidad deportiva y se enfrenta permanentemente a la competencia en el marco de las normas propias de su deporte.

Atleta: Deportista que se desarrolla en la alta competencia y por tanto en procesos de preparación deportiva de forma sistemática, con alta exigencia y con el fin de obtener altos logros deportivos.

Deporte aficionado: Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los deportistas distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte para todos: Concepción que aboga por poner el deporte y la actividad física al alcance de toda la población, incluidas las personas de todas las edades, sin discriminación alguna, a fin de promover la salud y los beneficios sociales de la actividad física regular.

Deporte profesional: Es el que admite como competidores a personas naturales bajo contrato laboral de conformidad con las normas deportivas de la respectiva federación internacional.

Ciencia del deporte: Conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Dopaje: Es la comisión de una o varias infracciones, a las normas antidopaje conforme lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Educación física: Sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud. Se centra en el desarrollo de la competencia física de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen. Es esencial para su pleno desarrollo y realización y para la participación a todo lo largo de la vida en la actividad física.

Igualdad y Equidad de Género: Referido a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación y exclusión, teniendo en cuenta las diferencias entre ambos géneros, así como las características particulares de cada uno para garantizar el acceso de las personas a sus derechos de igualdad, justicia y dignidad en el sector deporte.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 5°.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre es el conjunto de organismos y entidades públicas y privadas articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 6°.- Objetivo. Garantizar a las personas oportunidades de participación a través de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como contribución al desarrollo humano y social.

Artículo 7°.- Objetivos específicos. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en fomento y desarrollo, práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la inclusión, aplicando los principios constitucionales.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para inspeccionar, controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 8°.- Integrantes. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las siguientes entidades y organismos:

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Nacional	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	El Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

		Federaciones Deportivas
		Asociaciones nacionales de recreación, actividad física y deporte social comunitario
Nivel Distrito Capital y Departamental	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital o de dependencias que hagan sus veces	Ligas Deportivas y de Distrito Capital, Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital
		Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación, de actividad física y de deporte social comunitario
Nivel Municipal	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	Entes Deportivos Municipales y Distritales o dependencias que hagan sus veces	Clubes Deportivos
		Clubes Promotores
		Clubes Profesionales
Asociaciones Municipales de Recreación, de actividad física y de social comunitario.		

Parágrafo: El Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, la Federación Nacional de las Fuerzas Armadas Colombianas, la Federación Colombiana Deportiva Nacional, la Federación Deportiva Universitaria y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos son organismos deportivos especiales por ello no requieren reconocimiento deportivo para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, siendo sujetos de inspección vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

Artículo 9°. El Ministerio del Deporte como ente rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre es la máxima autoridad de la administración pública del nivel central nacional, que desarrollará sus funciones conforme a la constitución, la ley, normas de creación y demás disposiciones complementarias y reglamentarias. Además de las señaladas en el Decreto 4183 de 2011, el Ministerio del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Crear el Sistema Nacional de Información del Deporte.
2. Elaborar la Política Pública del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y del Aprovechamiento del Tiempo Libre incluyendo propósitos, objetivos de largo plazo, las estrategias y orientaciones generales de política deportiva y recreativa que se adoptará por el Gobierno nacional.
3. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación, actividad física y de deporte social comunitario.
4. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.
5. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y del Aprovechamiento del Tiempo Libre propenderá por aumentar el monitoreo de toda actividad sospechosa y los flujos financieros en el sector.
6. El Ministerio del Deporte, y los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre trabajarán en coordinación con las autoridades competentes para prevenir y sancionar las conductas irregulares.
7. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la buena gobernanza del sector.
8. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, trabajará conjuntamente con las organizaciones deportivas internacionales y otras partes interesada para apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas en el sector deporte.
9. Elaborar los lineamientos para la elaboración de un protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre que deberán adoptarse en los organismos deportivos.
10. Las demás que señale la ley.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte ejercerá de manera preferente en las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de equidad de género contenidas en la presente ley y el ordenamiento jurídico colombiano, sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias a las que haya lugar por el desconocimiento de las disposiciones legales preceptuadas.

Artículo 10°.- Entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces. En los Departamentos y en el Distrito Capital, existirán entes deportivos o dependencias que



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre establezca el Ministerio del Deporte.

Artículo 11°. - Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces: Serán funciones de estos entes deportivos:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los Departamentos y en el Distrito Capital.
3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.
4. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el reconocimiento Oficial a las Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación, de actividad física y de deporte social comunitario.
5. Coordinar y prestar asistencia a los municipios para el desarrollo de programas de formación deportiva en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio del Deporte.
6. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción.
7. Diseñar, desarrollar y ejecutar el plan sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte
8. Proponer los lineamientos de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre para incorporarlos en el plan departamental o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte
9. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
10. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional.
11. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por el Ministerio del Deporte.
12. Velar porque la organización de eventos del calendario deportivo del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, se realicen teniendo en cuenta el aval otorgado por el organismo deportivo competente. Lo anterior sin perjuicio de las competencias otorgadas a otras autoridades.
13. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen regional.
14. Coordinar y promover programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en sus municipios.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

15. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
16. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
17. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.
18. Las demás que señale la ley.

Parágrafo: El ente Deportivo Departamental y el ente Deportivo del Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo o el reconocimiento oficial además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley para su otorgamiento, deberá consultar al Ministerio del Deporte acerca del número mínimo para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 12°.- Entes Deportivos Municipales y Distritales Especiales. En los Municipios y Distritos Especiales, existirán entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre que establezca el Ministerio del Deporte.

Artículo 13°.- Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales. Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su jurisdicción.
3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos y Clubes Promotores de los Municipios y de Distritos Especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte.
4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deportes sociales comunitarios municipales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte.
5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción.
6. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental y del Distrito Capital.
7. Proponer los lineamientos de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Gobierno nacional y el plan de desarrollo municipal.
8. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

aprovechamiento del tiempo libre de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.

9. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos.
10. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.
11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.
12. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.
13. Autorizar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.
14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos.
15. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en su jurisdicción.
16. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando y facilitando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del municipio, departamento y país en justas deportivas.
17. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS DEPORTIVOS DE DERECHO PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

SECCIÓN PRIMERA

ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL

COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 14°.- Definición. El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la carta olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.

Artículo 15°.- Ámbito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.

Artículo 16°.- Objetivo. El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 17º.- Funciones. El Comité Olímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.
13. Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que sean competentes.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 18 º.- Definición. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases o por clubes deportivos para fomentar, patrocinar, y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado, para personas con y/o en situación de discapacidad y profesional separadamente. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Igualmente, no podrá existir más de una Federación por cada deporte o discapacidad dentro su correspondiente jurisdicción.

Parágrafo Primero: En el evento en que una federación deportiva nacional se vaya a constituir por clubes deberá estar conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Parágrafo Segundo: El número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital y clubes Deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 19°.- Funciones: Para los efectos de su funcionamiento, participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las federaciones deportivas deberán:

1. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Ministerio del Deporte.
2. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación.
3. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
4. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
5. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza
6. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción al calendario internacional.
7. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos organizados por el Ministerio del Deporte, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel nacional.
8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su federación deportiva internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
9. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
10. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
11. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio y las reformas estatutarias.
12. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro
13. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
14. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
15. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.

16. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos regionales, continentales y mundiales.
17. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
18. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
19. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
20. Desarrollar progresivamente su deporte a nivel nacional.
21. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
22. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del código disciplinario.
23. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
24. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
25. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
26. Las demás que determine la ley.

FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 20 °.- Naturaleza Jurídica. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas está compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional; mientras que la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo distinto y autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos especiales de nivel nacional, y podrán contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con y/o en situación de discapacidad.

Parágrafo: Podrán estar inscritos en estas federaciones, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Artículo 21°.- Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.

Artículo 22°.- Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente. Sin embargo, para proceder a su afiliación a la federación

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

deportiva respectiva, estas ligas deportivas deberán cumplir con las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 23°.- Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

Artículo 24°.- Funciones: La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requisitos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Las demás que determine la ley.

Artículo 25°.- Conciliación con el servicio militar. En el evento que un atleta de altos logros se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

FEDERACION DEPORTIVA UNIVERSITARIA

Artículo 26°.- Naturaleza Jurídica. Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte universitario de todos los niveles de su competencia. La Federación Deportiva Universitaria será la responsable de administrar el deporte universitario.

Artículo 27°.- Constitución. La Federación Deportiva Universitaria estará constituida exclusivamente por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Parágrafo: Podrán participar en esta federación, los atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.

Artículo 28°.- Estructura. El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán su estructura y funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

Parágrafo: La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales, de Distrito Capital y nacional.

Artículo 29°.- Funciones. La Federación Deportiva Universitaria tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte universitario.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación universitaria, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Todas las demás que se determinen en la ley.

Artículo 30°.- Participación en eventos deportivos oficiales. Las Federación Deportiva Universitaria no



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

participaran en juegos deportivos nacionales, ni paranacionales; su participación se limita exclusivamente en

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.

Parágrafo: Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitario.

SECCION SEGUNDA ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 31 °.- Ligas Deportivas. Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social

Parágrafo: No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 32°.- Asociaciones Deportivas. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Parágrafo primero: Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituirla dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Parágrafo Segundo: Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.

Parágrafo Tercero: El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 33°.- Funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y del distrito capital. Son funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y de Distrito Capital las siguientes:

1. Procurar el desarrollo deportivo a nivel departamental y de Distrito Capital.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

2. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y los lineamientos de su federación.
3. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con el ente deportivo departamental o de Distrito Capital o quien haga sus veces y su respectiva federación.
4. Cumplir y acatar el código disciplinario de la respectiva federación.
5. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación.
7. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
8. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen gobierno.
10. Definir anualmente el calendario deportivo departamental en coordinación con su federación.
11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia.
12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio y las reformas estatutarias.
15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro
16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y de la Recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
18. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
19. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos nacionales.
20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos.
21. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija su organismo deportivo nacional.
22. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el departamento y el Distrito Capital.
23. Las demás que determinen la ley.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

SECCION TERCERA
ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL

CLUBES DEPORTIVOS Y PROMOTORES

Artículo 34°.- Definición: Son organismos de derecho privado, constituidos por afiliados, mayoritariamente por atletas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte y/o modalidad deportiva en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 35° - Funciones: Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre los clubes descritos en los artículos anteriores tendrán las siguientes funciones:

1. Crear un programa de escuela deportiva.
2. Participar en los eventos deportivos organizados por los organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre de su respectiva jurisdicción.
3. Desarrollar estrategias y programas de inclusión de la población en edad escolar a procesos de formación deportiva.
4. Fomentar la participación activa de los representantes legales de los deportistas en el desarrollo de los procesos deportivos.
5. Llevar un registro actualizado de sus deportistas, reportando la información a los organismos y entidades competentes.
6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la recreación.
7. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
8. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
9. Definir anualmente su calendario deportivo en coordinación con su ente deportivo municipal y con el organismo deportivo al cual se encuentre afiliado.
10. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y los lineamientos del organismo deportivo al cual se encuentre afiliado y su ente deportivo municipal.
11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia.
12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro
16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
18. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción y suspensión del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. En relación con el órgano de control siempre y cuando este establecido estatutariamente.
19. Elaborar los programas de formación, preparación y participación de sus deportistas.
20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos.
21. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa.
22. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el organismo deportivo al que se encuentre afiliado.
23. Desarrollar programas de talento deportivo de conformidad con los lineamientos establecidos por El Ministerio del Deporte, en coordinación con el ente deportivo.
24. Cumplir y acatar el código disciplinario de la respectiva federación.
25. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 36°.- Clubes promotores. Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente atletas, para fomentar disciplinas deportivas o sus modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de atletas para constituir un club deportivo. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.

Parágrafo Primero: La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo

Parágrafo Segundo: El Gobierno Nacional reglamentará su constitución y funcionamiento, teniendo en cuenta la categoría del municipio o distrito, su población y la disciplina deportiva.

Parágrafo Tercero: Las funciones de los clubes deportivos son las mismas que se tendrán en cuenta para los clubes promotores.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Artículo 37°.- Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los clubes deportivos descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.
3. Afiliarse a una federación, liga y/o asociación deportiva, según sea la composición del organismo deportivo superior.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.
6. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
7. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
8. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
9. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro
10. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
11. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
12. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.
13. Las demás que determine la ley.

Parágrafo: El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO

Artículo 38°.- Renuncia. El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.

Artículo 39°.- Término. Una vez aceptada la renuncia, los deportistas estarán en libertad de afiliarse a cualquier club.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Parágrafo: Las solicitudes deberán ser resueltas en un término no mayor de quince (15) días, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

Artículo 40°.- Pagos de los deportistas. Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:

- a) Cuota de afiliación
- b) Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.

Parágrafo. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.

Artículo 41°.- Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.

Artículo 42°.- No autorización de transferencia. Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito.

CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES

Artículo 43°.- Definiciones: Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, que cumplen funciones de interés público y social organizados como sociedades anónimas constituidos por personas naturales o jurídicas para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo.

Parágrafo: A partir de la expedición de la presente ley los clubes profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas, según las disposiciones previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Artículo 44°.- Naturaleza jurídica de los clubes deportivos profesionales. El artículo primero de la Ley 1445 de 2011 quedará así:

Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo primero: Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.

Parágrafo segundo: Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo tercero: Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor

Parágrafo cuarto: Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio y los libros de actas

Artículo 45°.- Obligaciones. Además de las obligaciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 776 de 1996 o aquel que haga sus veces, los clubes profesionales están obligados a:

1. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
2. Implementar y desarrollar el sistema integral para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
3. Deberán mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de inspección, vigilancia y control establecidos por la ley donde se informe la atención de las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.
4. Expedir un código de buen gobierno que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.
5. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con las normas vigentes.
6. Los clubes profesionales deberán registrar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos que se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. El Ministerio del Deporte establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.
7. Registrar ante el Ministerio del Deporte y la federación los contratos laborales celebrados con los atletas.
8. Las demás que determinen la ley.

Artículo 46°.- Derechos Deportivo. Entiéndase por derechos deportivos de los atletas la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.

Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

mismo torneo.

Artículo 47°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3o. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con atletas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros, sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con atletas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 48 °.- Federaciones: Las federaciones deportivas nacionales como organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional, impulsarán programas de interés público y social y deberán contar para la conformación de su estructura y funcionamiento lo siguiente:

1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas en situación de discapacidad.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, por el término de cuatro (4) años.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
5. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas o, Clubes Deportivos y/o Clubes Deportivos Profesionales cuando se trate de deporte convencional, establecidos por el Ministerio del Deporte;
6. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas y/o Clubes Deportivos cuando se trate de deporte de personas en con y/o en situación de discapacidad, establecidos por el Ministerio del Deporte ;
7. Inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal.
8. Estatutos

Artículo 49º.- Requisitos para su constitución y funcionamiento de ligas deportivas. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las Ligas Deportivas requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el ente deportivo departamental y por el ente deportivo del Distrito Capital o quien haga sus veces, correspondiente a la jurisdicción del respectivo departamento o del Distrito Capital por el término de cuatro (4) años.
3. Inscripción del reconocimiento deportivo de en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
4. Afiliación a la federación correspondiente.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.
6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y los atletas afiliados a los clubes deportivos en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.
7. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno, proferidos por la federación deportiva correspondiente.
8. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente.
10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente.
11. Las demás que determine la ley.

Parágrafo primero: El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte para asegurar las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Parágrafo segundo: El ente deportivo departamental y del Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

para su otorgamiento, deberá consultar al Ministerio del Deporte acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 50°.- Estructura de los órganos deportivos: La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:

1. Órgano de Dirección conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos;
2. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados;
3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen;
4. Comisión disciplinaria.

Parágrafo Primero: Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

Parágrafo segundo: Los servidores públicos o contratistas de los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.

SECCIÓN PRIMERA ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 51°. - La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo: En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.

Artículo 52°. - **Funciones generales de la asamblea de afiliados.** La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.
2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformaran el órgano de administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad.
4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.
5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.
6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados,
8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará a los estatutos.
9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.
12. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes.

Artículo 53°.- Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones: La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 54°.- Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 55°.- Integrantes y Elección. El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. Cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho período.

Las elecciones se harán uninominalmente y para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo: En casos de ausencia definitiva o inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco reuniones consecutivas o siete alternas establecidas en los estatutos, se procederá a su reemplazo convocando Asamblea.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 56.- Funciones. Además de las funciones señaladas en los estatutos, son funciones del órgano de administración las siguientes:

1. Realizar estudio de la cuantía de la cuota de afiliación, la cual debe garantizar el acceso al deporte con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales. Este estudio debe ser sometido a consideración y aprobado por la asamblea de afiliados
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Mantener el Reconocimiento Deportivo vigente.
4. Conservar completa la estructura establecida en la ley y en los estatutos.
5. Administrar el organismo deportivo, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y en sus estatutos.
6. Preparar el proyecto de estados financieros para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea.
7. Elegir un miembro de la Comisión Disciplinaria.
8. Poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las faltas cometidas que vulneren el régimen disciplinario del deporte y normas concordantes
9. Acatar y hacer cumplir las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria.
10. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
11. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal.
12. Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia, los cuales deben reposar en el domicilio registrado ante la autoridad competente.
13. Entregar a los nuevos miembros del órgano de administración, al terminar el periodo para el cual fueron elegidos, mediante Acta la documentación, bienes e informes de tipo Administrativo, Financiero y Legal del organismo deportivo, que garanticen su normal funcionamiento, so pena de que se adelanten las actuaciones disciplinarias correspondientes y sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.
14. Las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 57°.- Calidades de los miembros del órgano de administración. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y/o en otras áreas según lo determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará los criterios generales para establecer las competencias de formación para la dirigencia deportiva.

Artículo 58°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración o cuando haya un reemplazo de los mismos, el presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación.

Artículo 59°.- De la responsabilidad de los administradores. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995 y demás normas legales y estatutarias que guarden relación con la materia, les serán aplicables a los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.

Artículo 60 °.- Inhabilidades y conflicto de interés. No podrán ser integrantes del órgano de administración:

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo deportivo;
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los integrantes del órgano de administración;
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo;
4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico;
5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente en conductas dolosas, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción;
6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte por el tiempo que se encuentre vigente;
7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Federaciones Deportivas y con el Ministerio del Deporte

Artículo 61°.- Procedimiento en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el miembro del órgano de administración no podrá en ningún caso participar en el acto respectivo a menos que revele la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

Parágrafo primero: Si el acto se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil o aquel que haga sus veces, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo segundo: La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 62°.- Responsabilidad de los miembros del órgano de administración administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Autorización plena:** El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de afiliados.
2. **Responsabilidad en casos de autorización impartida por los afiliados interesados:** El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados.
3. **Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio:** El administrador que no hubiere obtenido

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 63°.- Integrantes. Las Federaciones Deportivas, las Ligas y Asociaciones Deportivas y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegida por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración y de disciplina o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

Artículo 64°.- El revisor fiscal será elegido junto con su suplente para periodos de cuatro (4) años. Su remuneración será establecida por la asamblea de afiliados que y deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.

Parágrafo primero: En cumplimiento del numeral 3) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga el Ministerio del Deporte relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición del Ministerio del Deporte sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo segundo: El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte del Ministerio del Deporte, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad del Ministerio del Deporte de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.

Parágrafo tercero: En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.

SECCIÓN CUARTA DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA

Artículo 65 Comisión Disciplinaria: Los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán contar con una comisión disciplinaria conformada por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales serán elegidos por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. En caso de federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales uno de los miembros como mínimo debe ser abogado

Artículo 66°.- Periodo. El periodo del órgano de la comisión disciplinaria será el mismo del órgano de administración y de control, esto es, por un periodo de (4) cuatro años, de conformidad con lo señalado en los estatutos.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Artículo 67°.- Funciones: Las comisiones disciplinarias tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver sobre las faltas que vulneren las disposiciones establecidas en el régimen disciplinario por parte de los miembros que integran la estructura del organismo deportivo.
2. Adoptar el Código Disciplinario expedido por la federación deportiva nacional respectiva.
3. Adelantar la acción disciplinaria conforme a los preceptos constitucionales y legales del debido proceso.
4. Correr traslado de las acciones disciplinarias adelantadas a las autoridades pertinentes.
5. Conocer y resolver sobre las faltas a la disciplina deportiva conforme a las competencias establecidas en la ley.
6. Las demás señaladas en la ley.

SECCIÓN QUINTA COMISION TÉCNICA

Artículo 68°.- Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital y municipal deberán tener en su estructura una Comisión Técnica que cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos y presentarlo al órgano de administración.
2. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
3. Evaluar y aprobar los planes de entrenamiento de selecciones y preselecciones.
4. Revisar y proponer los reglamentos para los eventos.
5. Realizar el seguimiento técnico metodológico de sus deportistas.
6. Verificar los escenarios e implementos a utilizar en competiciones para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por el organismo deportivo internacional respectivo.
7. Preparar programas, cursos de capacitación y educación necesarios para el personal técnico de su deporte.
8. Evaluar el desempeño del personal técnico del organismo deportivo
9. Proponer clínicas y capacitaciones para el personal técnico y atleta
10. Orientar los procesos de identificación y selección de talentos
11. Coordinar acciones con los grupos técnicos metodológicos de los entes y organismos deportivos correspondientes.
12. Proponer y recomendar al comité ejecutivo los proyectos necesarios para el desarrollo de su deporte.
13. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

SECCIÓN SEXTA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO

Artículo 69°.- Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital y los clubes profesionales deberán tener en su estructura una Comisión de Juzgamiento que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
2. Supervisar el ejercicio de las autoridades de juzgamiento en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

3. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones destinados a divulgar los reglamentos y técnicas de juzgamiento y arbitraje del deporte.
4. Evaluar el desempeño de las autoridades de juzgamiento, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
5. Seleccionar las autoridades de juzgamiento que participaran en los eventos deportivos de su jurisdicción.
6. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

CAPÍTULO V DE LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

Artículo 70 °.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos deberán contener como mínimo:

1. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración.
2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social.
3. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos.
4. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.
5. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente.
6. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar.
7. El periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.
8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno.
9. Clases de reuniones del órgano de dirección.
10. Causales de disolución y liquidación.
11. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo Primero: Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.

Parágrafo Segundo: Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.

Parágrafo Tercero: Previo al otorgamiento del reconocimiento deportivo u oficial de los organismos deportivos y o recreativos, de nivel nacional, deberá solicitar concepto al Ministerio del Deporte.

SECCIÓN PRIMERA

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 71 °.- Reconocimiento Deportivo. Es el requisito exigido mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte y la recreación, el cual, será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás condiciones término y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina se solicitará la actualización del reconocimiento.

Artículo 72 °.- El reconocimiento deportivo proferido por el Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales o del Distrito Capital o quien haga sus veces, los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, junto a las formalidades y requisitos normativos, administrativas y de registro, confiere los siguientes beneficios:

1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades.
3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre .
4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional.
5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales.
6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley.
7. Afiliación al organismo deportivo superior.

Artículo 73 °.- El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las Federaciones Deportivas y a los Clubes Profesionales ; por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas Departamentales y del Distrito Capital. Por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a los Clubes Deportivos, y Clubes Promotores.

El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, suspenderá el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre garantizando el debido proceso. También, podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento deportivo otorgado por los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas Departamentales y del Distrito Capital; y a los entes deportivos municipales y Distritales, o quien haga sus veces, a los clubes deportivos y promotores de su jurisdicción.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentara las causales de suspensión del reconocimiento.

Artículo 74 °.- Para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre deberá estar vinculado a una federación internacional, ser reconocido por el comité olímpico internacional o paralímpico internacional y un desarrollo de práctica del deporte en el país.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte reglamentara los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo

SECCION SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL

Artículo 75 °.- Reconocimiento Oficial. Es el requisito exigido mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Recreación, de actividad física y deporte social comunitario, para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la actividad física el deporte social comunitario y la recreación, el cual, será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.

Parágrafo primero: Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial, están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones término y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.

Parágrafo Segundo: El reconocimiento oficial se concederá por el término de 4 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo tercero: Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.

Parágrafo Cuarto: Para el reconocimiento oficial de las Asociaciones de Recreación, de actividad física y deporte social comunitario, los organismos Departamentales y Municipales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos deportivos y o recreativos, deberá solicitar concepto a la Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, con el fin de verificar la actividad deportiva y o recreativa a desarrollar.

Artículo 76°.- El reconocimiento Oficial confiere los siguientes beneficios:

1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre;
2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades;
3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Actividad Física;

4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional;
5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales;
6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley.
7. Afiliación al organismo deportivo superior.

Artículo 77°.- El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario; por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario Departamentales y del Distrito Capital; por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a las asociaciones municipales de recreación de actividad física y deporte social comunitario

El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, suspenderá el reconocimiento oficial a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre garantizando el debido proceso. También, podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento oficial otorgado por los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario Departamentales y del Distrito Capital; y a los entes deportivos municipales y Distritales, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario municipales de su jurisdicción.

Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentara las causales de suspensión del reconocimiento.

SECCIÓN TERCERA REGISTRO ÚNICO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Artículo 78 °.- Registro Único del Deporte y la Recreación. Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social –RUES-, y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El Registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.

Artículo 79 °. Inscripción del Reconocimiento Deportivo. El reconocimiento deportivo, recreativo u oficial otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

Una vez inscrito en el registro único del deporte y la recreación, las cámaras de comercio informaran al

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Ministerio del Deporte o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades

Artículo 80°.- Inscripción de estatutos, reformas, elección de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, libros, disolución, cuenta final de liquidación y certificación. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde a las Cámaras de Comercio.

Las personas jurídicas a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, los libros, la disolución y la cuenta final de liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este artículo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos y documentos del registro mercantil.

Artículo 81°.- Renovación. Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen el derecho Deportivo y Recreativo en Colombia.

Artículo 8°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo, se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.

Artículo 83 °.- Libros. Deberán inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación que llevan las cámaras de comercio, el libro de actas del máximo órgano, el libro de registro de integrantes de los organismos y el libro de los atletas afiliados al organismo deportivo municipal y pertenecientes a los registros los organismos deportivos de nivel Departamental y Distrito Capital y del Nivel Nacional.

Artículo 84°.- Reportes. Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año deberán enviar al Ministerio del Deporte las inscripciones de reformas y elección de administradores, revisores fiscales y de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre inscritos entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El Gobierno nacional mediante decreto reglamentará su funcionamiento, control y administración, así mismo la forma y plazos dentro de los cuales las personas jurídicas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Artículo 85 °.- La inscripción de los actos a que se refiere este capítulo podrá hacerse también por medios telemáticos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS COMITÉS PROVISIONALES

Artículo 86 °.- Comité provisional de los clubes deportivos. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir un club deportivo o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la liga deportiva departamental o de Distrito Capital, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, según corresponda.

Cuando se trate de un club deportivo afiliado a una federación deportiva, les corresponderá a los miembros del órgano de administración de la respectiva federación, la designación del Comité Provisional, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 87°.- Comité provisional de las ligas deportivas departamentales y de Distrito Capital. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una liga deportiva departamental o de Distrito Capital o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación deportiva respectiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismos deportivo, según corresponda.

Artículo 88°.- Comité provisional de las federaciones deportivas. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una Federación Deportiva o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada. El Ministerio del Deporte podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, según corresponda.

Artículo 89 °.- Miembros. Los miembros de los comités provisionales serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador y ejercerán las funciones que se les asignen para constituir o reconstituir el organismo deportivo, durante el tiempo establecido para tal fin, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso.

Parágrafo Primero: Quienes ejercieron funciones como miembros del comité provisional, podrán ser elegidos en el organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Parágrafo Segundo: No podrán ser miembros de los comités provisionales las personas que, al momento de darse las condiciones para reconstituir el club deportivo, la liga deportiva o la federación deportiva, desempeñen cargos en el órgano de administración y control del organismo deportivo.

Artículo 89°.- Informes. Los miembros de los comités provisionales deberán presentar informes mensuales al nominador y solicitar la asesoría que requieran para el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

TÍTULO III
DEL FOMENTO Y DESARROLLO, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, Y EL DEPORTE SOCIAL
COMUNITARIO.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 90 °.- Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que fomentan y desarrollan la Recreación, la Actividad Física y el Deporte Social Comunitario de manera organizada a nivel nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

Parágrafo Primero: En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Deporte reglamentará las actividades, estructura, composición, funcionamiento y requisitos para su reconocimiento oficial.

Artículo 91°.- Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del Distrito Capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por el Ministerio del Deporte.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo: Las organizaciones nacionales recreativas que a la entrada en vigencia de la presente le tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantendrán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este.

Artículo 92°.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería Jurídica.
2. Estructura.
3. Número de asociados.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

4. El objeto social.
5. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
6. Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento. En todo caso, otorgado el reconocimiento, deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

Artículo 93 °.- El Ministerio del Deporte y los entes territoriales propiciará n el desarrollo de la actividad física, el deporte social comunitario y la recreación para los diferentes grupos poblacionales, tales como la primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y población rural respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición.

Artículo 94°.- La mayor responsabilidad en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo del Ministerio del Deporte.

Parágrafo: Los recursos que por conceptos de aportes perciban las Cajas de Compensación Familiar, se reflejarán en los estados financieros en cuentas separadas y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad recreativa organizada.

Artículo 95°.- El Ministerio del Deporte adelantará actividades deportivas, recreativas y de actividad física que desarrollen habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.

CAPÍTULO II DEL DEPORTE FORMATIVO

Artículo 96°.- Objeto. El deporte formativo tiene como objeto adelantar procesos pedagógicos que contribuyen al desarrollo integral de las personas en el curso de la vida, con implementos y en espacios adecuados a la edad que atienden sus necesidades e intereses y utilización del tiempo libre.

Se desarrolla en programas de sicomotricidad prenatal y postnatal de pre-infancia e infancia en movimiento, de escuelas deportivas, de festivales de habilidades técnicas y físicas, de deporte escolar y de deporte universitario, entre otros que incentiven la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Artículo 97°.- Eventos de deporte formativo para niños y niñas. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración lúdica de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción; son eminentemente lúdicos.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de pre-deportes y mini-deportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos en categorías infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

Artículo 98°.- Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, sólo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño;
2. Que sean de participación espontánea;
3. Que satisfagan su necesidad de juego;
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él;
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva;
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 99°.- Festivales escolares. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, sólo podrán participar en festivales escolares con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño.
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño.
5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 100 °.- Juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota.
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años.
5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.
6. Que la participación sea voluntaria.
7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad.
8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte, el desarrollo y crecimiento de acuerdo a su edad, el examen médico general y preservando la salud y la integridad.
9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 101 °.- Escuelas Deportivas. La escuela Deportiva es un proyecto educativo, con estructura pedagógica para la enseñanza del deporte, que permite el desarrollo cognitivo, motriz, socio- afectivo y psicosocial, mediante procesos pedagógicos y técnicos que facilitan la incorporación y la práctica del deporte, de manera progresiva, el mantenimiento y mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y al alto rendimiento.

TÍTULO IV
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA ORGANIZADA

Artículo 102°.- Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 103°.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 104°.- Funciones. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 4183 de 2011, o aquel que haga sus veces, en relación con las facultades de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Ministerio del Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales.
2. Suspender y solicitar la revocatoria de la personería jurídica de organismos deportivos, así como la de asociaciones nacionales de recreación, actividad física y deporte social comunitario.
3. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento oficial de las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario.
4. Solicitar la revocatoria o suspensión del reconocimiento deportivo y oficial otorgado por los entes deportivos departamentales o del Distrito Capital o quien haga sus veces o por los entes deportivos municipales o distritales o quien haga sus veces.
5. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.
6. Capacitar, verificar, velar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, en materia deportiva y recreativa, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.
7. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Verificar que los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo, en relación a las funciones propias de reconocimiento

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

deportivo, composición legal y estatutaria de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

9. Cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.
10. Reglamentar el procedimiento de recaudo de las multas determinadas en la presente ley.
11. Las demás señaladas en la ley y normas concordantes.

Artículo 105°.- Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales.
4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo.
5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
6. Realizar capacitación continua a los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices e unificación de criterio.

Artículo 106°.- Régimen sancionatorio. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, previo al cumplimiento del debido proceso, podrá imponer a los organismos deportivos, a los miembros de sus órganos de dirección, administración o junta directiva las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo primero: El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a las sanciones administrativas y/o pecuniarias a través del Ministerio del Deporte, el cual deberá establecer el marco de tarifa sancionatoria y graduación de faltas.

Parágrafo segundo: Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 107. Creación Registro Deportivo Nacional –RDN. Crease el Registro Deportivo Nacional adscrito a la oficina de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, o aquella que haga

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

sus veces. el cual tendrá como función la compilación en tiempo real de la información legal de los clubes, ligas y federaciones, y demás actores que intervengan en el Sistema Nacional. El cual permitirá tener la información tangible de la situación y realidad de los organismos deportivos que componen el Sistema Nacional del deporte.

Igualmente el registro podrá realizar la compilación de información de los entes municipales y departamentales, en cuanto a infraestructura, que permita la localización de los escenarios deportivos a nivel nacional.

Parágrafo: La reglamentación e implementación se realizará a través de resoluciones o decretos emitidos por el Ministerio del Deporte.

TÍTULO V

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 108°.- Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Artículo 109°.- Actividades Extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo: Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.

Artículo 110°.- Programas de Educación Física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares. El Ministerio del Deporte prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo primero: Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo segundo: Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

de competencias deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 111°. Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento la reglamentación para tal fin el Ministerio del Deporte.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 112°.- Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Artículo 113 °.- Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.

Artículo 114°.- Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social: Corresponde al Ministerio de Educación Nacional a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS PARA LOS ATLETAS

Artículo 115 °.- De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral. Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de su representante legal.

ARTÍCULO 116°.- Los atletas colombianos de alto rendimiento y que estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individuales o en equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones cómo ser humano y deportista, tales como:

1. Seguro de vida e invalidez.
2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.
3. Auxilio funerario.
4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.
5. Becas de estudio.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

6. Alojamiento.
7. Alimentación.

Parágrafo: La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.

Artículo 117°.- Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 118 °.- Exoneración de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo: Las instituciones educativas oficiales y de educación superior deberán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos previamente por la Institución de Educación.

Artículo 119°.- Créditos y becas educativas. El Ministerio del Deporte y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta postgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y, a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades velarán por que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 120 °.- Bienestar estudiantil. Las instituciones educativas oficiales y las instituciones de educación primaria, secundaria y superior tendrán la posibilidad de crear una oficina de bienestar estudiantil que favorezca a los atletas de altos logros, encargándose de resolver todos los aspectos relacionados con la formación académica y la armonización de la vida deportiva.

Artículo 121 °.- Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en cualquier área profesional.

Artículo 122°.- Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

El monto del estímulo equivaldrá a los siguientes montos:

- a) Medallista de Oro, la suma de 10 SMLMV.
- b) Medallista de Plata, la suma de 8 SMLMV.
- c) Medallista de Bronce, la suma de 6 SMLMV.

Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 50 años de edad.
- b) Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y medallistas de juegos sordolímpicos en cualquier disciplina deportiva en un evento reconocido oficialmente.
- c) Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.
- d) El estímulo a aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.
- e) Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.
- f) Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del inciso (b) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.

Parágrafo primero: El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente Ley.

Parágrafo segundo: El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.

Parágrafo tercero. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo cuarto: El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

TÍTULO VII
CAPÍTULO I
DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE Y EL JUZGAMIENTO DEPORTIVO

Artículo 123 °.- Ciencias del deporte. Es el área de profesiones con lineamientos de política pública en las ciencias del deporte que ofrece los servicios de intervención, asesoría, apoyo y control a los procesos deportivos de los atletas a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, el Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales para los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores de desarrollo deportivo convencional, paralímpico y sordolímpico donde se propenderá por el mantenimiento y cuidado integral de la salud de los atletas, la evaluación, el control y el seguimiento de su desarrollo psico-morfo-funcional, el cuidado y control de su salud mental, con el propósito de desarrollar, fortalecer, mantener y mejorar la calidad de vida de los atletas además de contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos, fomentando la investigación aplicada al deporte y el desarrollo tecnológico del momento.

Artículo 124°.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte tendrá como funciones:

1. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta.
2. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica.
3. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.
4. Desarrollar y fomentar la actualización a través de la educación continuada a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte con la vinculación a eventos científicos, seminarios y foros con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas.
5. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
6. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 125 °.- Profesionales de las ciencias del deporte El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, el Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas en Colombia con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

expedición de la respectiva tarjeta profesional, estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las secretarías de salud territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquél fue otorgado en el exterior.

Parágrafo primero. Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo segundo. El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el Distrito Capital, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo tercero: El Ministerio del Deporte, el distrito capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivo de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.

CAPÍTULO III DEL JUZGAMIENTO DEPORTIVO

Artículo 126°.- Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD - El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015 y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.

Parágrafo. La financiación de la ONAD será programada anualmente en el Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 127°.- Decisiones. Adiciónese el artículo 18A a la Ley 2084 de 2021, el cual quedará así:

Las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje serán tomadas con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Parágrafo primero: El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje podrá solicitar y apoyar sus decisiones de acuerdo con conceptos emitidos por peritos expertos en diversos campos relacionados con la materia.

Parágrafo segundo: Las sanciones impuestas por el Tribunal se aplicarán sin perjuicio a las aplicables por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Parágrafo tercero: Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán ser motivados.

Artículo 128°.- Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.

Parágrafo primero: Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

Parágrafo segundo: La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 128°.- El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo e con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 129°.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.

TÍTULO VIII
DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 129 °.- Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, tendrá como principio el respeto del medio ambiente y cumplir los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 130°.- Pólizas. En los juegos y eventos deportivos, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes.

Artículo 131°.- Acompañamiento médico. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 132 °.- Seguimiento médico a los atletas. Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional.

Artículo 13 3°.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante el desarrollo del evento o juego deportivo, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 134°.- Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 135°.- Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 136° .- Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares a nivel internacional. Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita del Ministerio del Deporte, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 137°.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita del Ministerio del Deporte.

Artículo 138°.- Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 139 °.- Examen médico de pre- participación. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, así como las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Deporte desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital el precitado examen médico de pre-participación con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo Segundo: El Ministerio del Deporte en coordinación con los entes deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta como método de seguimiento clínico y administrativo.

CAPÍTULO II

DE LOS JUEGOS NACIONALES, PARANACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 140 °.- Juegos D eportivos N acionales y P aranacionales. Los Juegos Deportivos Nacionales constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizará en categoría abierta cada cuatro (4) años con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los organismos deportivos adscritos a los Departamentos, del Distrito Capital, la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva Policial. De igual manera, los Juegos Deportivos Paranacionales se realizarán inmediatamente después de culminados los Juegos Deportivos Nacionales en la misma sede y utilizando la misma logística con la que se efectuaron estos. A solicitud de sedes y organización de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, se aplicará el reglamento expedido por el Ministerio del Deporte.

Artículo 142 °.- Competencia de las Federaciones Deportivas. Las federaciones deportivas expedirán para cada versión de los juegos nacionales y paranacionales las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Así mismo, podrán organizar pruebas pre-juegos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranacionales.

Para cada deporte las pruebas pre-juegos se desarrollarán bajo el control técnico de la federación deportiva correspondientes y, en todo caso, respetarán las disposiciones de la carta fundamental es de los juegos deportivos nacionales y paranacionales expedida s para el efecto.

Artículo 143°.- Atribuciones de los atletas. Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente Capítulo:

1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de origen étnico, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar y demás que los hagan víctimas de cualquier tipo de discriminación.
3. No tendrán límites de edad diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva.
4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna.
5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto.

Artículo 144 °.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o de origen étnico en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas.

Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.

Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente. Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos debido a sus características técnicas.

Artículo 145°.- Carta Fundamental. El Ministerio del Deporte, por medio de acto administrativo, expedirá las cartas fundamentales y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales.

Artículo 146°.- Destino de la implementación deportiva. El Ministerio del Deporte, una vez culminados los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales, definirá en lo de su competencia lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe al Ministerio del Deporte sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando éste lo requiera.
2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción y, en especial, destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando el Ministerio del Deporte lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

Artículo 147 °.- Eventos Deportivos Internacionales. Sólo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Parágrafo: Para conceder la autorización de que trata el presente artículo, el Ministerio del Deporte verificará la disponibilidad presupuestal, la idoneidad de las instalaciones deportivas, los servicios públicos, las facilidades de alojamiento y la comunicación de los territorios sedes, así como la organización del evento conforme a las normas deportivas internacionales y el reglamento que se expida para tal fin.

TÍTULO IX DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 148 °.- Origen de los recursos del orden nacional. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre contará con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o la norma que haga sus veces.
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad;
4. Los demás señalados por la Ley.

Parágrafo: Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias de los recursos que correspondan a las entidades territoriales. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 149 °.- Origen de los recursos del orden departamental y del Distrito Capital. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y concordantes del Estatuto Tributario.
2. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional. El Ministerio del Deporte verificará que estos recursos se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad vigente;

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

4. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, previa aprobación de la ley.
5. Los demás señalados por la Ley.

Artículo 150°.- Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.
2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y concordantes del Estatuto Tributario.
3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001 correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.
6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
7. El Ministerio del Deporte verificará que estos recursos se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
8. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 será del diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
8. Los demás señalados por la Ley.

Artículo 151°.- El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020 quedará así:

Artículo 4°. Hecho generador.

(...)

Parágrafo 2°. Exceptúese del cobro obligatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y/o contratos interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes con el fin de lograr el cumplimiento de una finalidad estatal.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Artículo 152°. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción, divulgación y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo Segundo: Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

Parágrafo Tercero: La garantía prevista en este artículo no limita la posibilidad del Estado, para en casos excepcionales aumentar la publicidad en otras áreas sin aplicar estrictamente esta regla, caso en el cual se deberá remitir un informe motivado al Ministerio del Deporte, en el que se relacione de forma taxativa, la circunstancia excepcional que dio lugar a la medida.

Parágrafo Cuarto: Las entidades que contribuyan de conformidad con lo establecido en el presente artículo tendrán una contraprestación o una retribución en forma publicitaria.

Parágrafo Quinto: Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y/o Distritales podrán reglamentar el recaudo de estos recursos en sus respectivas Entidades Territoriales y definirán los términos y mecanismos de recaudo del mismo, garantizado la contraprestación de publicar.

CAPÍTULO III OTROS RECURSOS

Artículo 153°.- Alianzas Público-Privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán llevar a cabo asociaciones público privadas.

Artículo 154°.- Fondo Cuenta Nacional del Ministerio del Deporte. Créese el Fondo Cuenta Nacional del Deporte, como cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Deporte, que deberá tener un sistema separado cuentas y atender lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Presupuesto o la norma que haga sus veces.

Parágrafo: El Fondo Cuenta Nacional del Deporte tendrá como fuente de financiación los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

TÍTULO X INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Artículo 155 °.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas regionales o internacionales de atletas de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 156 °.- Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Parágrafo Primero: La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.

Parágrafo Segundo: Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de alto rendimiento exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.

Parágrafo Tercero: Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.

Artículo 157 °.- Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 158 °.- Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 159 °.- Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 160 °.- Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 161°.- Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes. Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 162°.- Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios. Se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de instalaciones deportivas de cada federación deportiva internacional, adoptadas en el MED o aquél que haga sus veces.

Artículo 163 .- Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.

Artículo 164°.- Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 165 °.- Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 166 °.- Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 167°.- Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 168°.- Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo Segundo: El Fondo de Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Información Nacional del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.

Artículo 169°.- Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 170°.- Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.

Artículo 171°.- Modifíquese el párrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 800-1. Obras por impuestos.

(...)

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.

TÍTULO XI

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 172 °.- Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia. Cada municipio o distrito deberá crear la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia para eventos deportivos y recreativos, la cual estará integrada por:

1. El alcalde local o su delegado, quien la presidirá;
2. El Secretario de Deporte o quien haga sus veces, o su delegado;
3. El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado;
4. El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado; y
5. El Presidente de la liga deportiva departamental o su delegado.

La función de dicha comisión será la de planificar, organizar, ejecutar y controlar los Planes de Seguridad, Emergencia y Logística de los eventos deportivos y/o recreativos, donde se tenga en cuenta la problemática social, la estructura de los escenarios deportivos, el entorno, el aforo y demás aspectos relevantes del evento según sea su nivel de riesgo, nivel de competencia o de concurrencia superior a mil personas.

Artículo 173 °.- Seguridad, comodidad y convivencia deportiva. El Ministerio del Deporte, las federaciones

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

deportivas, entes deportivos departamentales y municipales reglamentarán e implementarán políticas, proyectos y programas para trabajar la orientación y promoción comunitaria hacia el mejoramiento y mantenimiento de las conductas sociales que inciden en el desarrollo de actitudes para la convivencia, la tolerancia y la resolución pacífica y dialogada de los conflictos, necesarias dentro de la educación para el deporte las cuales garanticen la seguridad, la comodidad y la convivencia de todos los agentes que intervienen en los eventos deportivos y/o recreativos.

Parágrafo Primero. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos territoriales y municipales coordinarán junto al Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, así como las secretarías de Salud y Educación del orden territorial, el desarrollo de programas de prevención de conductas desadaptativas, antisociales y de violencia en torno al deporte y la recreación, así como la promoción de programas en valores democráticos, derechos humanos, desarrollo de competencias ciudadanas, proyectos de vida, salud mental y convivencia ciudadana, buscando que los eventos deportivos y recreativos sean escenarios seguros de construcción comunitaria, de hábitos saludables de vida y de sano esparcimiento.

Artículo 174°. - **Inclusión frente a la seguridad, comodidad y convivencia deportiva.** Para garantizar el derecho fundamental a la igualdad en los eventos deportivos y recreativos, la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia deberá disponer de un espacio adecuado y digno donde las personas con discapacidad física o con movilidad restringida puedan ser ubicadas de forma segura y cómoda. El lugar asignado para estos asistentes deberá disponer de su propio acceso a sus respectivos lugares a través de rampas y demás elementos que faciliten su movilidad, siendo obligatorio la ubicación en zonas de fácil evacuación.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos territoriales y municipales gestionarán los programas y espacios para la práctica del deporte y/o la recreación comunitaria en las comunidades rurales, aisladas y vulnerables, garantizando este derecho fundamental dentro de un marco de promoción y educación en seguridad, comodidad y convivencia.

Artículo 175°.- Multas. El Ministerio del Deporte en conjunto con la Policía Nacional reglamentarán el monto de multas impuestas a todo aquel que vulnere los principios de seguridad, comodidad y convivencia de los eventos deportivos.

Parágrafo: Las multas impuestas contribuirán al desarrollo de los programas de prevención, promoción, socialización y formación que promuevan la paz, la tranquilidad, la seguridad, la convivencia en los escenarios deportivos en pro de la salud mental comunitaria. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, reglamentará el procedimiento de recaudo de dichas multas.

Artículo 176°.- Las entidades de derecho público propietarios de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes profesionales a que alude la presente ley incorporarán además en el mismo contrato como derechos de arrendatario, la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

TÍTULO XII

EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 177°.- Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional de Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.

Artículo 178°.- Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género.

La Comisión estará integrada por:

1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. La Dirección de Fomento y Desarrollo.
4. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
5. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 179 °.- Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

Artículo 180°.- Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 181°.- Cuenta Satélite del Ministerio del Deporte. Créese la Cuenta Satélite del Deporte como una extensión del Sistema de Cuentas Nacionales, el cual tendrá como objetivo ampliar el conocimiento sobre las

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

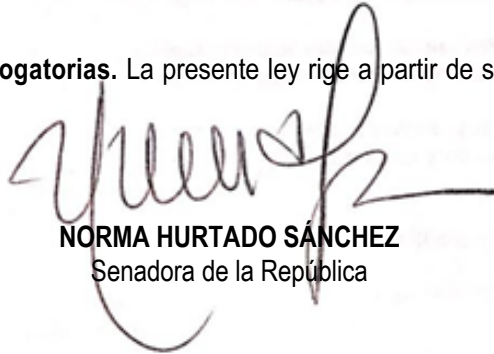
Senadora de la República

actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Parágrafo: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE –, junto al Ministerio del Deporte, reglamentará el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 182°.- Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2022

“Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones”

I. Conveniencia proyecto de ley.

Esta iniciativa legislativa comparte los mismos objetivos de otros proyectos de ley presentados con anterioridad, entre ellos el Proyecto de Ley 400 de 2021 radicado en el Congreso de la República 2018-2022, el cual buscaba actualizar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y adecuarla a nuevos postulados internacionales, respondiendo así a los nuevos desafíos del sector, los cuales obedecen a desarrollos normativos, leyes y decretos promulgados en Colombia en los últimos 25 años, como también las decisiones de la Corte Constitucional en el marco de la Ley 181 de 1995 y las concordancias del artículo 52 de la Constitución Política

En línea con lo anterior, los siguientes son los ejes orientadores de la presente iniciativa:

- Actualizar y modernizar el marco normativo del sector deporte.
- Desarrollo equilibrado y sostenible del deporte con inclusión social.
- Desarrollar habilidades sociales para estimular la convivencia, las competencias y las prácticas deportivas.

La modernización de la legislación deportiva también se hace necesaria frente a las recientes revelaciones del potencial del sector para la sociedad colombiana. Por ejemplo, para el caso de los juegos olímpicos, en el año 2000 el país ya tenía en su haber 28 medallas olímpicas con una sola medalla de oro conseguida en halterofilia y ya para los olímpicos de Londres 2012 y Río 2016 se consiguió el mayor número de oros de Colombia con cuatro medallas en total¹.

De igual manera, es preciso señalar que el deporte colombiano ha venido creciendo a nivel internacional, obteniendo grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico, sordolímpico y en campeonatos mundiales y continentales, que posicionan a Colombia como una de las potencias de América en materia de deporte, contribuyendo a la integración social, tan necesaria en la construcción de identidad nacional. Por otra parte, una de las grandes falencias que ha tenido el sector, desde la promulgación de la Ley 181 de 1995, es la falta de implementación de políticas efectivas a nivel territorial.

II. Justificación.

¹ <https://olympics.com/es/noticias/la-historia-de-colombia-en-los-juegos-olimpicos>

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

A. Beneficios en salud asociados a las disciplinas deportivas y los hábitos saludables

La biología humana requiere una cierta cantidad de actividad física para mantener una buena salud y bienestar. La adaptación biológica a la vida con menos actividad física tomaría muchas generaciones. Las personas que viven hoy en día tienen, más o menos, los mismos requisitos para la actividad física que hace 40.000 años.² Para un hombre promedio con un peso corporal de 70 kg, esto corresponde a unos 19 km diarios de caminata además de la actividad física diaria. Para la mayoría de las personas, la actividad física diaria disminuye, mientras que el ejercicio y el entrenamiento planificados y conscientes aumentan.³ Desafortunadamente, la ingesta diaria promedio de energía está aumentando más que la producción diaria de energía, creando un excedente.⁴ Esta es una de las razones del creciente número de personas con sobrepeso y un fuerte contribuyente a muchos problemas de salud. Una vida más sedentaria (no alcanzar el nivel recomendado de actividad física), combinada con una mayor ingesta de energía, afecta las capacidades físicas y mentales y aumenta el riesgo de enfermedad⁵.

El propósito de aumentar la participación en los deportes sigue siendo un objetivo común de los gobiernos nacionales y, a menudo, el deporte se considera un mecanismo para guiar a los jóvenes a lo largo de un camino de estilo de vida activo. Esta noción de que la participación deportiva contribuye a un estilo de vida físicamente activo es políticamente popular, pero no necesariamente respaldada por las encuestas nacionales de actividad física, ya que la participación deportiva parece disminuir constantemente con la edad.⁶

Autores como K.M. Khan y A.M. Thomson afirman que el deporte es un sector que puede mejorar la salud de las naciones a través del aumento de la actividad física.⁷ El potencial de las diferentes disciplinas deportivas para promover la salud pública depende, sugieren los autores, por un lado, de la prevalencia de un deporte determinado y, por otro lado, de los beneficios para la salud de ese deporte.⁸

² Leonard W.R., Robertson M.L. Nutritional requirements and human evolution: A bioenergetics model. *Am. J. Hum. Biol.* 1992; 4:179–195. doi: 10.1002/ajhb.1310040204.

³ SCB. *Levnadsförhållanden: Fritid 2006-2007 [Living Conditions: Recreation 2006-2007]* Statistics Sweden; Stockholm, Sweden: 2009. 118.

⁴ Church T.S., Thomas D.M., Tudor-Locke C., Katzmarzyk P.T., Earnest C.P., Rodarte R.Q., Martin C.K., Blair S.N., Bouchard C. Trends over 5 decades in U.S. occupation-related physical activity and their associations with obesity. *PLoS ONE*. 2011;6: e19657. doi: 10.1371/journal.pone.0019657.

⁵ Malm *et al*, *Physical Activity and Sports—Real Health Benefits: A Review with Insight into the Public Health of Sweden* (2019)

⁶ Bélanger M, Townsend N, Foster C. Age-related differences in physical activity profiles of English adults. *Prev Med* 2011; 52:247–9.

⁷ Khan KM, Thomson AM, Blair SN, et al. Sport and exercise as contributors to the health of nations. *Lancet* 2012; 380:59–64.

⁸ Verhagen E, van Mechelen W. Health issues as primary reasons for choosing sport for all programs. In: Brown WJ, Havas E, Komi PV, eds. *Promoting Sport for All. Benefits and Strategies for the 21st Century. Proceedings of the XIII World Sport for All Congress. 14–17 June 2010, Jyväskylä Finland.* Keuruskopio OY, Keuruu, Finland, 2010:43–7.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Aparte de la síntesis específica del estudio de los datos, está claro a partir del metanálisis que se pueden lograr mejoras significativas en la función cardiovascular mediante la participación en las sesiones de fútbol dos veces por semana. El impacto potencial en la salud pública de la participación regular dos veces por semana garantizaría que todos los participantes alcancen las pautas de actividad física existentes. El reto es ver si esos programas pueden atraer y retener a los participantes para que disfruten de los beneficios de la participación regular.

La participación regular en deportes trae beneficios para la salud bien documentados, pero la evidencia del impacto en la salud de disciplinas deportivas específicas consiste en gran medida en inferencias indirectas de características fisiológicas y biomédicas de diferentes deportes. Estudios anteriores en exatletas han sugerido que los participantes de deportes de resistencia han reducido el riesgo de obesidad, diabetes tipo 2, enfermedad coronaria y mortalidad prematura.⁹

En un estudio realizado por Pekka Oja, Sylvia Titze, Sami Kokko, Urho M. Kujala, Ari Heinonen, Paul Kelly, Pasi Koski y Charlie Foster se determinó que existía fuerte evidencia asociada a la actividad física, deporte y mejores condiciones en salud, según el tipo de disciplina deportiva, tal y como se evidencia a continuación¹⁰:

Correr y Trotar.

- La evidencia moderada muestra mejoras en la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y el rendimiento al correr; todos estos cambios se muestran para mujeres y hombres. Se mostró evidencia limitada de mejoras en la aptitud metabólica y la adiposidad entre ambos sexos, y en el equilibrio postural entre los hombres.

Fútbol.

- La evidencia moderada muestra que el fútbol recreativo mejora la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y la adiposidad en ambos sexos. Estas observaciones son corroboradas y cuantificadas por los metaanálisis realizados por los autores: los datos agrupados muestran un aumento del 11% en la potencia aeróbica, una disminución del 10% en la frecuencia cardíaca en reposo y una disminución del 13% (límite significativo) en la masa grasa.
- Estos cambios se acumularon con sesiones de fútbol de 12 a 16 semanas de duración, aproximadamente el 80% de intensidad en el ritmo cardíaco, aproximadamente dos sesiones por semana de frecuencia y 1 hora de duración de la pelea. Los grados de mejora pueden ser clínicamente significativos según los hallazgos recientes que muestran que aquellos que tienen 10 unidades metabólicas de reposo o más capacidad de ejercicio tienen un riesgo extremadamente bajo de

⁹ Oja P, et al. Br J Sports Med 2015;0:1–8. doi:10.1136/bjsports-2014-093885

¹⁰ Médicos y catedráticos de la Unión europea asociados al Instituto para la Promoción de la Investigación en salud del Reino Unido. Oja P, Titze S, Kokko S, et al. Br J Sports Med Published Online First: doi:10.1136/bjsports-2014-093885

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

muerte por enfermedades cardio vasculares.¹¹

- La evidencia limitada muestra mejoras en la aptitud metabólica, la adaptación cardíaca y el rendimiento muscular, en ambos sexos, y en los lípidos sanguíneos y el equilibrio postural entre los hombres. Se muestra evidencia no concluyente de los beneficios en la densidad mineral ósea.

Natación:

- Se encontró evidencia de una reducción de la mortalidad y la adiposidad total y por enfermedades cardiovasculares, mejoramiento moderado en la fuerza muscular.

Por otro lado, Mendham y Duffield realizaron un estudio para el periodo 2013-2014 sobre los efectos positivos en bienestar y salud que disciplinas no convencionales como el rugby y el ciclismo ergómetro podrían generar. Los resultados mostraron que sesiones regulares de entrenamiento durante 8 semanas mejoraron la producción de potencia submáxima, disminuyó la masa grasa y aumentó la masa libre de grasa en hombres de mediana edad.¹²

Los efectos positivos de los deportes se logran principalmente a través de la actividad física, pero los efectos secundarios traen beneficios para la salud, como el desarrollo psicosocial y personal y un menor consumo de alcohol. Los efectos negativos, como el riesgo de fracaso, lesiones, trastornos alimentarios y agotamiento también son evidentes. Debido a que la actividad física se realiza cada vez más de manera organizada, el papel del deporte en la sociedad se ha vuelto cada vez más importante a lo largo de los años, no solo para el individuo sino también para la salud pública.¹³

Las personas activas en el deporte tienen, en general, mejor salud que las que no participan en el deporte, porque están preparadas física y mentalmente para los desafíos del deporte, habilidades que en muchos casos pueden ser transferidas a otras partes de la vida.¹⁴

Existe una fuerte evidencia científica que apoya una asociación entre el ejercicio físico / entrenamiento y una buena salud física y mental. Por ejemplo: Una reducción en los trastornos musculoesqueléticos y una reducción de la discapacidad debido a enfermedades crónicas que afectan a la salud mental con reducción de la ansiedad, insomnio, depresión, estrés y otros trastornos psicológicos. Los problemas de salud física y mental están relacionados con un mayor riesgo de desarrollar una serie de nuestras principales

¹¹ Fine NM, Pellikka PA, Scott CG, et al. Characteristics and outcomes of patients who achieve high workload (≥ 10 Metabolic Equivalents) during treadmill exercise echocardiography. *Mayo Clin Proc* 2013; 88:1408–19.

¹² Mendham AE, Duffield R, Marino F, et al. Small-sided games training reduces CRP, IL-6 and leptin in sedentary, middle-aged men. *Eur J Appl Physiol* 2014; 114:2289–97.

¹³ Christer Malm, Johan Jakobsson and Andreas Isaksson, Physical Activity and Sports—Real Health Benefits: A Review with Insight into the Public Health of Sweden; *Sports (Basel)*. 2019 May; 7(5): 127. Published online 2019 May 23. doi: 10.3390/sports7050127

¹⁴ Bogdanis G.C. Effects of physical activity and inactivity on muscle fatigue. *Front. Physiol.* 2012; 3:142. doi: 10.3389/fphys.2012.00142.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

enfermedades de salud pública y pueden contribuir a la muerte prematura.¹⁵

B. Efectos asociados a la salud física

Los efectos de la actividad física y el ejercicio son agudos (durante e inmediatamente después) y duraderos. Los efectos restantes después de un largo período de actividad física regular tienen consecuencias de gran alcance para la salud y se describen a continuación. Por ejemplo, la actividad de algunas enzimas musculares puede aumentar rápidamente con el ejercicio físico / entrenamiento, pero con la misma rapidez se pierde cuando está inactivo.

Otros cambios permanecen durante meses o años, incluso si el entrenamiento termina, por ejemplo, un mayor número y tamaño de las fibras musculares y los vasos sanguíneos. La buena salud, por lo tanto, requiere que la actividad física se realice con progresión y continuidad.¹⁶ La mayor parte del ejercicio físico / entrenamiento realizado es una combinación de ejercicio aeróbico y de fortalecimiento muscular, y puede ser difícil distinguir entre sus efectos sobre la salud. Al describir la relación entre la actividad física y enfermarse con ciertas enfermedades, se considera la relación dosis-respuesta, el tamaño del efecto (la reducción del riesgo que se muestra en los estudios) y el tipo y la dosis recomendados de actividad física.

Los mayores beneficios para la salud son para las personas que pasan de estilos de vida completamente sedentarios a estilos de vida moderadamente activos, con efectos en la salud observados antes de mejoras medibles en el rendimiento físico. Anteriormente, la mayoría de los estudios científicos recopilaban datos solo sobre la actividad física aeróbica. Sin embargo, el ejercicio de resistencia también muestra efectos prometedores para la salud (mental y física) y la prevención de enfermedades.¹⁷

Se ha demostrado que la actividad física aeróbica beneficia el mantenimiento del peso después de la pérdida de peso previa, reduce el riesgo de síndrome metabólico, normaliza los lípidos en la sangre y ayuda con el cáncer / efectos secundarios relacionados con el cáncer.¹⁸ Se ha demostrado, a diferencia del ejercicio aeróbico, que la actividad física de

¹⁵ Knochel C., Oertel-Knochel V., O'Dwyer L., Prvulovic D., Alves G., Kollmann B., Hampel H. Cognitive and behavioural effects of physical exercise in psychiatric patients. *Progr. Neurobiol.* 2012;96:46–68. doi: 10.1016/j.pneurobio.2011.11.007.

¹⁶ Eriksson A. Ph.D. Thesis. Umeå University; Umeå, Sweden: 2006. Strength Training and Anabolic Steroids: A Comparative Study of the Vastus Lateralis, a Thigh Muscle and the Trapezius, a Shoulder Muscle, of Strength-Trained Athletes.

¹⁷ Gordon B.R., McDowell C.P., Lyons M., Herring M.P. The Effects of Resistance Exercise Training on Anxiety: A Meta-Analysis and Meta-Regression Analysis of Randomized Controlled Trials. *Sports Med.* 2017; 47:2521–2532. doi: 10.1007/s40279-017-0769-0.

¹⁸ Geneen L.J., Moore R.A., Clarke C., Martin D., Colvin L.A., Smith B.H. Physical activity and exercise for chronic pain in adults: An overview of Cochrane Reviews. *Cochrane Database Syst. Rev.* 2017;4:CD011279. doi: 10.1002/14651858.CD011279.pub3.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

fortalecimiento muscular reduce la atrofia muscular, el riesgo de caídas y la osteoporosis en los ancianos.¹⁹ Entre los ancianos, tanto hombres como mujeres se adaptan positivamente al entrenamiento de fuerza.²⁰

El entrenamiento de fuerza también previene la obesidad, mejora el rendimiento cognitivo si se realiza junto con el ejercicio aeróbico, contrarresta el desarrollo de enfermedades neurodegenerativas, reduce el riesgo de síndrome metabólico, contrarresta el cáncer / efectos secundarios relacionados con el cáncer reduce el dolor y la discapacidad en las enfermedades articulares, y mejora la densidad ósea.²¹

El riesgo de caídas aumenta notablemente con la edad y es en parte el resultado de la reducción de la masa muscular y la reducción de la coordinación y el equilibrio [76,139,140]. Por lo tanto, no es sorprendente que se encuentre una fuerte correlación entre el rendimiento físico, la reducción del riesgo de caídas y la mejora de la calidad de vida en las personas mayores. El deterioro de la fuerza muscular, pero no de la masa muscular, aumenta el riesgo de muerte prematura, pero puede ser contrarrestado por el ejercicio, ya que una relación dosis-respuesta describe la mejora de la fuerza en los ancianos.

Las recomendaciones establecen el entrenamiento de fuerza de alta intensidad (6-8 repeticiones al 80% del máximo de 1 repetición) como el más efectivo.²² Se recomienda la actividad física de fortalecimiento muscular para una mejor salud como complemento de la actividad física aeróbica. Entre los ancianos, el entrenamiento de vibración puede ser una alternativa para aumentar la fuerza.²³

C. Efectos asociados a la salud mental.

Las enfermedades mentales son un problema global que afecta a millones de personas en todo el mundo. El dolor de cabeza, el estrés, el insomnio, la fatiga y la ansiedad son medidas de la mala salud mental. El término "mala salud" constituye una colección de varios

¹⁹ Cadore E.L., Pinto R.S., Bottaro M., Izquierdo M. Strength and endurance training prescription in healthy and frail elderly. *Aging Dis.* 2014;5:183–195. doi: 10.14336/AD.2014.0500183

²⁰ Churchward-Venne T.A., Tieland M., Verdijk L.B., Leenders M., Dirks M.L., de Groot L.C., van Loon L.J. There Are No Nonresponders to Resistance-Type Exercise Training in Older Men and Women. *J. Am. Med. Dir. Assoc.* 2015;16:400–411. doi: 10.1016/j.jamda.2015.01.071.

²¹ Ciolac E.G., Rodrigues-da-Silva J.M. Resistance Training as a Tool for Preventing and Treating Musculoskeletal Disorders. *Sports Med.* 2016; 46:1239–1248. doi: 10.1007/s40279-016-0507-z.

²² Stewart V.H., Saunders D.H., Greig C.A. Responsiveness of muscle size and strength to physical training in very elderly people: A systematic review. *Scand. J. Med. Sci. Sports.* 2014;24:e1–10. doi: 10.1111/sms.12123.

²³ Stewart V.H., Saunders D.H., Greig C.A. Responsiveness of muscle size and strength to physical training in very elderly people: A systematic review. *Scand. J. Med. Sci. Sports.* 2014;24:e1–10. doi: 10.1111/sms.12123.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

problemas de salud mental y síntomas con diversos niveles de gravedad.²⁴

Los estudios han comparado los beneficios esperados para la salud de la actividad física regular para mejorar la salud mental con otros tratamientos, por ejemplo, la medicación. Los estudios más recientes muestran que la actividad física y el ejercicio utilizados como método de procesamiento primario o secundario tienen efectos positivos significativos en la prevención o el alivio de los síntomas depresivos y tienen un efecto antidepresivo en personas con enfermedades neurológicas.²⁵

El entrenamiento y el ejercicio mejoran la calidad de vida y el afrontamiento del estrés y fortalecen la autoestima y las habilidades sociales.²⁶ El entrenamiento y el ejercicio también disminuyen la ansiedad en las personas que son diagnosticadas con una enfermedad relacionada con la ansiedad o el estrés, mejoran el aprendizaje de vocabulario, la memoria y el pensamiento creativo.²⁷

Algunas de las explicaciones fisiológicas sugeridas para mejorar la salud mental con la actividad física y el ejercicio son una mayor perfusión y un mayor volumen cerebral, un mayor volumen del hipocampo y los efectos antiinflamatorios de la actividad física, reduciendo la inflamación cerebral en las enfermedades neurológicas.²⁸

El ejercicio físico también puede mediar la resistencia a la depresión inducida por el estrés a través del coactivador gamma 1-alfa del receptor activado por el peroxisoma del músculo esquelético (PGC-1 α), mejorando la conversión de quinurenina a ácido quinurénico, que a su vez protege el cerebro y reduce el riesgo de depresión inducida por el estrés.²⁹ Además,

²⁴ Olesen J., Gustavsson A., Svensson M., Wittchen H.U., Jonsson B. The economic cost of brain disorders in Europe. *Eur. J. Neurol.* 2012;19:155–162. doi: 10.1111/j.1468-1331.2011.03590.x.

²⁵ Adamson B.C., Ensari I., Motl R.W. Effect of exercise on depressive symptoms in adults with neurologic disorders: A systematic review and meta-analysis. *Arch. Phys. Med. Rehabil.* 2015;96:1329–1338. doi: 10.1016/j.apmr.2015.01.005.

²⁶ Agudelo L.Z., Femenia T., Orhan F., Porsmyr-Palmertz M., Goiny M., Martinez-Redondo V., Correia J.C., Izadi M., Bhat M., Schuppe-Koistinen I., et al. Skeletal muscle PGC-1alpha1 modulates kynurenine metabolism and mediates resilience to stress-induced depression. *Cell.* 2014;159:33–45. doi: 10.1016/j.cell.2014.07.051.

²⁷ Oppezzo M., Schwartz D.L. Give your ideas some legs: The positive effect of walking on creative thinking. *J. Exp. Psychol.* 2014;40:1142–1152. doi: 10.1037/a0036577

²⁸ Spielman L.J., Little J.P., Klegeris A. Physical activity and exercise attenuate neuroinflammation in neurological diseases. *Brain Res. Bull.* 2016; 125:19–29. doi: 10.1016/j.brainresbull.2016.03.012; Boraxbekk C.J., Salami A., Wahlin A., Nyberg L. Physical activity over a decade modifies age-related decline in perfusion, gray matter volume, and functional connectivity of the posterior default-mode network-A multimodal approach. *Neuroimage.* 2016;131:133–141. doi: 10.1016/j.neuroimage.2015.12.010.

²⁹ Agudelo L.Z., Femenia T., Orhan F., Porsmyr-Palmertz M., Goiny M., Martinez-Redondo V., Correia J.C., Izadi M., Bhat M., Schuppe-Koistinen I., et al. Skeletal muscle PGC-1alpha1 modulates kynurenine metabolism and mediates resilience to stress-induced depression. *Cell.* 2014;159:33–45. doi: 10.1016/j.cell.2014.07.051.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

el aumento de la liberación de factores de crecimiento, endorfinas y moléculas de señalización son otros potenciadores de la salud mental inducidos por el ejercicio.³⁰

III. Jurisprudencia, legislación y normatividad

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-242/16 ha establecido:

“...que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Por otra parte, la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

Esta Corporación ha determinado que tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.”

El Ministerio del Deporte tiene como naturaleza, denominación y objeto misional lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 1967 de 2019 “Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”, así:

³⁰ Knochel C., Oertel-Knochel V., O’Dwyer L., Prvulovic D., Alves G., Kollmann B., Hampel H. Cognitive and behavioural effects of physical exercise in psychiatric patients. *Progr. Neurobiol.* 2012;96:46–68. doi: 10.1016/j.pneurobio.2011.11.007.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

ARTÍCULO 1°. Naturaleza y denominación. Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 3°. Objeto. El Ministerio del Deporte tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

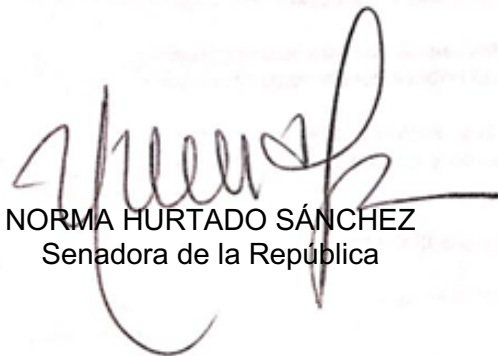
Debido a que la Ley 181 de 1995 no se ha modificado integralmente, este proyecto de ley es estratégico y prioritario para el sector del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Uno de los alcances es incentivar el deporte por parte del Gobierno Nacional, darle un enfoque social y pedagógico para el fomento y el desarrollo de la investigación e innovación en el sector.

IV. Conflicto de intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular y/o directa, en los términos de los literales del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República